



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00083-2016-Q/TC
AREQUIPA
YOLANDA MARGARITA PERALTA DE
RIVERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Yolanda Margarita Peralta de Rivera contra la Resolución 7, de fecha 20 de mayo de 2016, emitida en el Expediente 01383-2007-4-0401-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Seguro Social de Salud–EsSalud Arequipa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o la correcta ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia emitida en el Expediente 0004-2009-PA/TC y la resolución emitida en el Expediente 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Se advierte que la recurrente cuenta con una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (sentencia de fecha 19 de julio de 2011), mediante la cual se ordenó a la Red Asistencial de Essalud de Arequipa reincorporar a la demandante en el “cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría (...)”.
5. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución 6, de fecha 29 de abril de 2016, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00083-2016-Q/TC
AREQUIPA
YOLANDA MARGARITA PERALTA DE
RIVERA

Superior de Justicia de Arequipa que, en segunda instancia de la etapa de ejecución de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, confirmó la Resolución 69 que resolvió declarar improcedente el pedido realizado por doña Yolanda Margarita Peralta de Rivera de requerir a la demandada Red Asistencial de EsSalud Arequipa que cumpla con reponerla en una plaza de profesional (folios 38 a 54 del cuaderno del Tribunal); decisión que, presuntamente, según lo señalado por la recurrente, estaría incumpliendo la sentencia constitucional que tiene a su favor, por cuanto refiere que la emplazada no ha cumplido en sus propios términos con el mandato judicial ordenado en la sentencia de fecha 19 de julio de 2011.

6. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes con el presente auto, así como que se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL